

**SECRETARIA**, Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiunos (2021). Pasa el proceso de la referencia al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra fenecido el termino otorgado al apoderado del demandado, a efectos de ratificarse desde su correo inscrita en SIRNA de los memoriales presentados en el presente proceso. Provea

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Acción Civil de Enriquecimiento Sin Causa de **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S.** NIT No. 901271212-5 contra **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "EBENEZER M.F." S.A.S.** NIT 901145349-6. RAD. 230013103003 2021-00002-00.

Vista la nota secretarial que antecede, se verifica que el Doctor JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT, cumplió con la carga impuesta en proveído de fecha 22 de julio de 2021, así

De: jeyson.baquero.lafont <jeyson\_089@hotmail.com>  
Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 3:33 p. m.  
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccman@cendaj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: MEMORIAL DANDO CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO JUDICIAL

[CONTESTACION DEMANDA - ENRIQUESIMIENTO SIN JUST..](#)

[DEMANDA DE RECONVENCION. compressed.pdf](#)

Señor,  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,  
E. S. D.

REF: Proceso verbal de Enriquecimiento sin justa causa.

Demandante: INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S.  
Demandado: INVERSIONES EBENEZER M.F. S.A.S.  
Radicado: 230013103003 2021-00002-00  
Asunto: CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

Cardial salud,

JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.067.881.716 de Montería, y T.P. No. 266175 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Montería y correo electrónico: jeyson\_089@hotmail.com / jeyson089@gmail.com en calidad de apoderado judicial del señor ALBEIRO ANDRES MARTINEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.067.911.702 y domicilio en esta ciudad, en calidad de representante legal del INVERSIONES EBENEZER M.F. S.A.S. identificado con el NIT: 901.145.349-6, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Montería y correo electrónico gerenciadmebenzer@gmail.com por medio del presente escrito, en virtud de que por auto de fecha (22) de junio de (2021), este despacho procedió a requerirme en las siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho tendrá por ratificado el escrito contentivo de la contestación de la demanda, excepciones de fondo- y demanda de reconversión- presentada por la demandada **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "EBENEZER M.F." S.A.S** a través de su vocero judicial Dr- JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT.

Ahora, como quiera que, se encuentra pendiente decidir en torno a la demanda de reconversión presentada en tiempo por la demandada, la misma se admitirá de conformidad con lo normado en el artículo 371 del CGP: " Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer

*la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”*

Como quiera que el término de la demanda inicial se encuentra fenecido, se correrá traslado de la de reconvención por el término de 20 días - tal como lo dispone el Artículo 371 inciso segundo y cuarto CGP.

En cuanto al memorial allegado al dossier, por parte del vocero judicial del demandante, en el cual manifiesta lo siguiente:

El día 22 de julio de la presente anualidad, este Despacho profirió auto por medio del cual se manifestó sobre la constancia de envío de notificación a la parte demandada, y así mismo en cuanto a lo relacionado con la contestación de la demanda, demanda de reconvención interpuesta por el accionado a través de apoderado judicial, y el escrito por medio del cual el accionante descorrió traslado de las excepciones de mérito; auto mismo que fue publicado en estado el día 23 de julio del mismo año.

Dentro de las consideraciones, expresa este recinto judicial, que el apoderado de la parte demandada, no envió los escritos antes mencionados por medio de la dirección de correo electrónico que de él se encuentra registrada en SIRNA, por lo que procede el despacho en la parte resolutive del auto a decidir, 1. Reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada, 2. Tenerla por notificada de manera personal. 3. Ordenar al apoderado de la parte demandada ratificar todos los memoriales desde el correo electrónico registrado en SIRNA dentro del término de tres (03) días, so pena de tenerlos por no presentados y 4. Exhorta al Dr. JEYSON BAQUERO LAFONT para que cumpla con la orden dada en el numeral 03 de la parte resolutive del auto.

Una vez cumplido el término de 03 días concedido por su señoría al apoderado de la parte demandada, el cual iniciaba el día 26 y terminaba el día 28 de julio de 2021, procedo a revisar mi correo electrónico para verificar si dentro del buzón de entrada y los correos no deseados recibidos entre los días antes mencionados, se encontraban los memoriales que por orden del juzgado debía enviar nuevamente el Dr. JEYSON BAQUERO LAFONT, sin encontrar mensaje alguno que proviniera del abogado antes mencionado y que cuyo contenido fuera el de los memoriales aquí mencionados, tal como consta en las imágenes que me permito adjuntar a continuación

De acuerdo con lo antes manifestado, señor juez, me permito solicitarle muy respetuosamente que se tengan como no presentados los memoriales enviados por el Dr. JEYSON BAQUERO LAFONT, ya que no cumplió con lo ordenado por este despacho a través del auto de fecha 22 de julio de 2021.

Ante la solicitud del vocero judicial de la parte demandante, en el sentido de tener por no presentados los memoriales enviados por el Dr- JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT, en razón al no cumplimiento de lo ordenado por el despacho.

Esta unidad judicial advierte que, el vocero judicial del demandante para la fecha en que se requiere al apoderado judicial de la demandada a efectos de que ratificara los memoriales contentivos de

contestación de demanda, excepciones de mérito y demanda de reconvención, el mismo ya tenía conocimiento de las actuaciones ventiladas en el proceso, tal como se avista a continuación:

De: jeyson baquero lafont jeyson\_089@hotmail.com  
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y RECONVENCION -  
PROCESO DE ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.  
Fecha: 10/06/2021, 6:54:53 a. m.  
Para: juan\_manuel\_olivera@hotmail.com  
Cco: Dr. Jose Manuel Benjumea Varon josebvaron97@gmail.com

[CONTESTACION DEMANDA - ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA -  
DEMANDA DE RECONVENCION\\_compressed.pdf](#)

Y del cual se extrae que, el apoderado de la demandada – envió el contenido de los escritos desde su correo registrado en SIRNA , sumado a que el proceso de la referencia ya se encuentra adosado memorial por parte del vocero judicial del demandante en el cual descorre las excepciones de mérito presentadas, y del cual esta unidad judicial prescindió su traslado.

Puesta de este modo las cosas, se haría innecesario que el apoderado demandante enviara nuevamente los memoriales contentivos de contestación de demanda, excepciones de mérito y demanda de reconvención al vocero judicial del demandante, pues se reitera la orden fue impartida para que prevaleciera seguridad jurídica en cuanto a los canales digitales denunciados por el togado en sus escritos, ello conforme lo preceptuado el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Siendo así, esta unidad judicial negará lo pretendido por el apoderado demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por ratificada el escrito contentivo de contentivos de contestación de demanda, excepciones de mérito y demanda de reconvención presentada por la demandada **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS “EBENEZER M.F.” S.A.S** a través de su vocero judicial Dr- JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

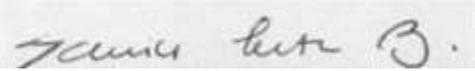
**SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCION** presentada por la demandada **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS “EBENEZER M.F.” S.A**, córraseles traslado de la demanda de reconvención a la parte demandante por el término de veinte (20) días para que la contesten.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la demandante **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

DHA

  
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Civil 3**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f49f5a922a25054e14d44a692d1c3b928c93c38ab6c41a36181bdf06dfed7922**

Documento generado en 27/08/2021 03:17:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**